AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4339 - 2011 HUANUCO

Lima, veintiuno de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Antonio Loarte Nazar, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cuarenta y ocho, que Confirmando la sentencia apelada, declara Improcedente la demanda de acción pauliana; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Çivil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) el demandante no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por estar exonerado al contar con auxilio judicial.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4339 - 2011 HUANUCO

esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; como especifica el texto vigente del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

<u>CUARTO</u>: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: a) infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, b) apartamiento inmotivado del precedente judicial; no obstante ello el recurrente denuncia como causal: i) la infracción normativa del artículo 195 del Código Civil.

QUINTO: A fin de analizar adecuadamente estos agravios, cabe señalar que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de acción pauliana formulada a fojas cuarenticuatro por Antonio Loarte Nazar –ahora recurrente– contra Luis Limas Espinoza, Liz Espíritu Huamán y Eneida Justa Palomino Iñause, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la ineficacia respecto a su persona de las siguientes escrituras públicas: 1) escritura pública de compraventa otorgada por Luis Limas Espinoza a favor de Liz Espíritu Huamán, de fecha cinco de setiembre de dos mil dos, respecto del sub-lote N° 01 de la manzana B, ubicado en la carretera Huánuco – Pucallpa, barrio de Llicua Baja – Amarilis, en el Cercado de Huánuco; y 2) escritura pública N° 442, otorgada por Liz

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4339 - 2011 HUANUCO

Espírity Huamán y Luis Limas Espinoza a favor de Eneida Justa Palómino Iñause, de compraventa, partición e independización de los sub-lotes N° 01 y N° 02 de la manzana B, ubicado en la carretera Huánuco - Tingo María, barrio de Llicua Baja, Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Demanda que ha sido declarada improcedente por la Sala de mérito, al considerar que el demandante no es titular de una acreencia respecto del demandado Luis Limas Espinoza, es decir, que no se evidencia la existencia de una deuda que este último deba asumir respecto al accionante, toda vez que -en opinión del Colegiado Superior- la obligación de entrega de los bienes a la que éste hace referencia no puede ser entendida como deuda, sobre todo porque dichos bienes ya le han sido entregados; y en esa medida, no se ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 195 del Código Civil (acción pauliana), esto es, la existencia de una deuda que tutelar. SEXTO: Pues bien, respecto a la causal que se invoca; en su recurso de casación el demandante don Antonio Loarte Nazar señala que la infracción normativa del artículo 195 del Código Civil se ha producido por una indebida interpretación de la misma. Para ello explica que una correcta interpretación del artículo 195 del Código Civil nos informa que la mención que este hace a la existencia de un crédito, debe entenderse como la presencia de un acto jurídico previo, circunstancia que se ha producido en el presente caso en que existe un documento de pago a favor del demandante. De tal forma que al existir un crédito u obligación de pago, también debe asumirse que el recurrente resulta siendo un acreedor del co demandado Luis Limas Espinoza, ya que si éste no entrega o formaliza la compraventa del bien inmueble, está en la obligación de devolver el dinero que le fue entregado; y si actúa de forma fraudulenta disponiendo a favor de terceros el bien inmueble, que fue la razón sustancial de acto jurídico, corresponde al recurrente

JA.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4339 - 2011 HUANUCO

el derecho de solicitar la ineficacia de dicha disposición mediante acción pauliana o revocatoria.

SÉTIMO: Esta Suprema Sala advierte de lo anterior, que la argumentación expresada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación; y específicamente el previsto en el inciso 3 de esta norma, por el cual se exige al recurrente "demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada". Ello debido a que, según se ha explicado en los párrafos precedentes, en el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente por la Sala de mérito en base a una razón específica: la ausencia de una deuda que permita activar en el caso concreto el mecanismo de tutela del crédito regulado por el artículo 195 del Código Civil (acción pauliana); y en ese sentido, la interpretación que pueda dar este Colegiado al texto de esta última norma jurídica no modificará en nada la decisión impugnada, ya que los alcances que deben atribuirse a la calificación de "deuda" no proviene del artículo 195 del Código Civil, el cual da por supuesto la existencia de aquella, sino de la interpretación de normas pertenecientes al libro de obligaciones de dicho cuerpo legal, en base a las cuales es posible determinar qué debe entenderse por deuda para nuestro Derecho, las cuales, sin embargo, no han sido invocadas por el recurrente. De este modo, dado que el artículo 195 no define qué debe entenderse por deuda, se concluye que su interpretación no modificará lo decidido por la Sala de mérito. En ese sentido el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo expuesto, esta infracción normativa deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4339 - 2011 HUANUCO

la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Antonio Loarte Nazar, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cuarenta y ocho; en los seguidos por don Antonio Loarte Nazar contra don Luis Limas Espinoza y otros sobre acción pauliana; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVÉRA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Sllv/Ean

15 ENE. 2013

de de la Carle Suprema

timeionaly Socie

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rbsa

De la Salade